

**Recurso 229/2014.
Resolución 172/2014.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 5 de agosto de 2014

VISTO el escrito presentado por la entidad **FRESENIUS KABI ESPAÑA,S.A.U** contra la valoración de los criterios técnicos no automáticos y de los criterios económicos llevada a cabo por la mesa de contratación en el contrato denominado “Suministro de sueros con destino a los Centros asistenciales integrantes de la Plataforma Logística Sanitaria de Sevilla” (Expte. 26/2014), (PAAM 29/2013), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 8 de febrero de 2014 en el Boletín Oficial del Estado número 34 y, el 10 de febrero de 2014, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 6.320.481,08 euros.



SEGUNDO. En sesión de fecha 18 de junio se procedió a la lectura de la puntuación de las ofertas de criterios técnicos no automáticos y apertura de sobres nº 3 (oferta económica) y nº 4 (oferta técnica de criterios automáticos). Efectuándose propuesta de adjudicación en fecha 26 de junio de 2014.

TERCERO. El 3 de julio de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por FRESENIUS KABI ESPAÑA, S.A.U contra la valoración de los criterios técnicos no automáticos y de los criterios económicos del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 3 de julio de 2014, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, solicitándole el expediente de contratación, un informe sobre el recurso, listado de licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones y alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión solicitada.

La documentación requerida fue recibida en este Tribunal el 17 de julio de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de



Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso afecta a actuaciones realizadas en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública.

No obstante, procede determinar si la actuación impugnada en el recurso se corresponde con alguno de los actos que el artículo 40.2 del TRLCSP considera susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

El recurso se dirige contra la valoración de los criterios técnicos no evaluables automáticamente y de las ofertas económicas.

Pues bien, **el artículo 40.2 del TRLCSP** dispone que *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:*

[1] Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

[2] Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se



consideran actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.

[3] *Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”*

Como quiera que la impugnación no afecta a los pliegos u otros documentos contractuales, ni a la resolución de adjudicación, debe analizarse si los actos impugnados constituyen uno de los actos de trámite cualificados que son susceptibles de recurso conforme al artículo 40.2 del TRLCSP, precepto que tiene su origen en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Este Tribunal, **en su Resolución 5/2012, de 16 de enero de 2012**, señalaba, en un supuesto similar al presente, lo siguiente: <<A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial — en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos— Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias del recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.>>

Pues bien, en el presente caso, el escrito se dirige contra la valoración de los criterios técnicos no automáticos y de los criterios económicos llevada a cabo por la mesa de contratación, alegando la recurrente que se han infringido los



principios de transparencia de los procedimientos, igualdad de trato entre los candidatos y de la selección de la oferta económicamente más ventajosa en criterios económicos.

En definitiva, la valoración de ofertas es un acto de trámite dictado en el desarrollo del proceso de adjudicación, no impugnabile separadamente, sin perjuicio de la facultad que asiste a la recurrente de impugnar aquél, en su caso, en el recurso que interponga contra la adjudicación.

A la vista de cuanto se ha expuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1 a) y 40.2 b) del TRLCSP, procede declarar la inadmisión del presente recurso, por cuanto el acto recurrido es un acto de trámite no cualificado, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad del recurso e impide entrar a examinar los motivos en que el recurso se fundamenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación presentado por **FRESENIUS KABI ESPAÑA,S.A.U.** contra la valoración de los criterios técnicos no automáticos y de los criterios económicos llevada a cabo por la mesa de contratación en el contrato denominado “Suministro de sueros con destino a los Centros asistenciales integrantes de la Plataforma Logística Sanitaria de Sevilla” (Expte. 26/2014), (PAAM 29/201),convocado por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de salud, al no ser susceptible la actuación impugnada de recurso especial en materia de contratación.



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

